

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

BÉLGICA GUADALUPE GUERRERO CAÑAS, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, Caso 80-24-EP, que se interpuso en contra de la Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio de Impugnación número 17811-2013-0042, ante ustedes respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto emitido el 05 de junio de 2024, debidamente notificado el **24 de junio de 2024**, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los Jueces Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Alí Lozada Prado, resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección señalando lo siguiente:

17. De la revisión de la demanda, este Tribunal observa que los cargos sintetizados en la demanda, en principio, presentan argumentos claros y no se refieren a la mera inconformidad con la decisión, a la falta de aplicación de normas infraconstitucionales o la valoración de la prueba. Sin embargo, la demanda presentada incumple el requisito establecido en el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC conforme se señalará a continuación.

18. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir un recurso extraordinario de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

19. En el presente caso, los cargos esgrimidos no permiten verificar el cumplimiento de ninguno de estos criterios de relevancia. Así, la presunta aplicación indebida del artículo 15 de la LOSCCA y la supuesta incongruencia de la decisión impugnada, por las particularidades del caso, a prima facie, no constituyen cuestiones con características de intensidad o frecuencia que permitan calificarlas como graves. Tampoco se verifica que dichos cargos manifiesten la trascendencia nacional del caso, su novedad (a fin de permitir la introducción de un nuevo precedente) o la inobservancia de precedentes de esta Corte. En consecuencia, no se verifica el cumplimiento del requisito de relevancia.

(Subrayado fuera de texto).

2. ALTO GRADO DE DISCRECIONALIDAD Y SUBJETIVIDAD EN LA ADMISIÓN

El artículo 62, numeral 8, de la LOGJCC¹ en su parte pertinente señala:

Art. 62. Admisión.- (...)

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...)

8. Que al admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. (...)

(Subrayado fuera de texto).

La Sala de admisión, en el presente caso, se limita a indicar que no se evidencia una violación grave de derechos ni se verifica la inobservancia de precedentes emitidos por la Corte Constitucional, criterio que no se comparte y que demuestra el alto grado de discrecionalidad y subjetividad al momento de admisión, considerando para el efecto los siguientes argumentos e interrogantes:

▪ Respetto de la violación grave de derechos

En el escrito que contiene la AEP planteada, con claridad se indicó que al haberse dispuesto mi registro en la base de datos de impedidos de ejercer cargo público, aplicando una norma de forma retroactiva (porque fue emitida 3 años después de su ingreso al sector público como funcionaria de carrera), se dejó insubsistente mi nombramiento en la Contraloría General del Estado; en esta institución iba a continuar con mi proyecto profesional de vida: ser funcionaria de carrera del Estado ecuatoriano.

Desde mi ingreso al sector público el 03 de febrero de 1987, como auxiliar de auditoría 4 en el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, hasta el indebido registro del impedimento, trabajé aproximadamente 22 años como servidora pública.

Considerando estos puntos, habría que cuestionarse ¿el dejar insubsistente mi nombramiento en la Contraloría General del Estado, en el que iba a percibir USD 2.400 mensuales (sustento para mi familia) y no poder continuar con mi proyecto profesional de vida como funcionaria de carrera del Estado ecuatoriano², no implica una vulneración grave

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Impedimento que hasta la actualidad persiste.

de derechos? La respuesta es más que evidente: la admisión del recurso extraordinario de protección sí hubiera permitido solventar una violación grave de derechos.

▪ **Respecto de la inobservancia de precedentes emitidos por la Corte Constitucional**

En el escrito que contiene la AEP planteada, se utilizó las sentencias 361-17-EP/22 del 14 y 1844-18-EP/23 del 26 de abril de 2023, a través de las cuales la Corte Constitucional ha establecido que la aplicación de normas que no se encuentran vigentes al momento de suscitarse el hecho o acto bajo análisis vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque se infringe el principio de irretroactividad.

Considerando el caso en análisis, habría que preguntarse ¿al aplicar una norma que fue publicada tres años después de mi reingreso al sector público y en base a esta, fundamentar el registro del impedimento para ejercer cargos públicos, no se está inobservando los precedentes emitidos por la Corte Constitucional? Al igual que la pregunta anterior, la respuesta es clara: sí existe una clara falta de observancia de lo que ha dispuesto el máximo órgano de justicia constitucional.

3. SOLICITUD

Sin perjuicio que en la LOGJCC expresamente no se establece la posibilidad de presentación de los recursos de aclaración y ampliación, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la LOGJCC³ y el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador y que el recurso de aclaración procede cuando existe obscuridad en los autos o sentencias, por medio del presente escrito solicitó que se aclare el auto de admisión y se puntualice detalladamente porque no se evidencia una violación grave de derechos ni se verifica la inobservancia de precedentes emitidos por la Corte Constitucional, considerando lo expuesto en el punto 2.

4. DECLARACIÓN FINAL

Sin perjuicio que la decisión no se va a modificar, resulta necesario manifestar mi inconformidad con lo resuelto por la Sala de admisión, que a título de la “relevancia constitucional del caso” no permite que se proteja derechos constitucionales que han sido violados en sentencia y que sería adecuado cuestionarse esta razón de inadmisión.

5. NOTIFICACIONES

³ Art. 2 Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan

Galo E. Poveda Estudio Jurídico

Av. De los Shyris y Av. República del Salvador, edificio Libertador, oficina 701
Contacto: galopoveda64@gmail.com / gvpoveda777@hotmail.com / 099-964-8899

Las notificaciones que me correspondan se las recibirán en los correos electrónicos:

- galopoveda67@gmail.com;
- gpoveda777@hotmail.com;
- galopoveda64@gmail.com; y,
- notificacionescorallawyers@gmail.com.

Suscribo con mi abogado patrocinador,

Econ. Bélgica Guerrero Cañas
CC. 170694942-5

Dr. Galo Poveda Camacho
Mat. 17-2002-263